

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.
26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.
27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo minimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.
28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.
29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tránvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en el dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados.



dos de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas.....	0.75	12. ^a
De 250.25 á 1.500...	1	11. ^a
De 1.500.25 á 10.000..	2	10. ^a
De 10.000.25 á 75.000..	3	9. ^a
De 75.000.25 á 150.000.	4	8. ^a
De 150.000 en adelante..	5	7. ^a

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efec-

tos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.^o, lib. 4.^o del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se

empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos: Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel común.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Se-

cretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólíos y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningún procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

- 1.ª De 25 pesetas las de caza.
- 2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.*—Clase 7.º—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de una peseta:*

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interes de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando esten á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.*—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un período dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que

corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.		
Hasta 1.000 pesetas....	2 pesetas.—Clase 10.		
De 1.000'25 á 2.000.	5	»	» 7. ^a
De 2.000'25 á 3.500.	15	»	» 5. ^a
De 3.500'25 á 6.000.	25	»	» 4. ^a
De 6.000'25 á 8.750.	50	»	» 3. ^a
De 8.750'25 á 12.500.	75	»	» 2. ^a
De 12.500'25 en adelante..	100	»	» 1. ^a

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesión de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid.....	Timbre de 50 ptas.	25 ptas.
Capitales de provincia:		
De 1. ^a clase.....	» 25 »	15 »
De 2. ^a clase.....	» 15 »	10 »
De 3. ^a clase.....	» 10 »	5 »
Capitales de partido.	» 5 »	4 »
En los demás pueblos	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de 100 pesetas.—Clase 1.^a*

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. *Timbre de 75 pesetas.—Clase 2.^a:*

1.^o Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. *Timbre de 50 pesetas.—Clase 3.ª:*

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. *Timbre de 25 pesetas.—Clase 4.ª:*

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegacion.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 1.º del corriente he admitido á D. Joaquin Martin Sales, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 28 de Diciembre sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de Rosalía, y linda por el Norte con la mina el Grupo y Protectores, al Este con la mina San Esteban, al Sur y Oeste con terreno franco y monte comun de este pueblo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: desde la galería labor legal al punto de partida primera estaca, 45º N. 25 metros; de primera á segunda estaca, 15º N. O. 125 metros; de segunda á tercera estaca, 225º N. E. 300 metros; de tercera á cuarta estaca, 310º S. E. 200 metros; y de cuarta á quinta estaca, 45º N. 300 metros y de quinta al punto de partida primera estaca 80 metros, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Enero de 1882.—Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Hallándose ultimadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80 y 1880 á 81 inclusive, estarán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Moros 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Antonio Gil Lapuente.—D. S. O., Juan Garcia.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1882 el mozo Calixto Pascual Lausin, á quien no ha sido posible notificarle por no ser habido en esta poblacion, donde se encontraba, se le notifica por medio del presente para que hasta el dia 31 del actual, que tendrá lugar el cierre de la rectificacion, pueda presentarse en la Casa Consistorial á manifestar lo que crea conveniente sobre la exclusion del mismo ó exclusion de otros; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Ricla 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel Vela.—D. S. O., Santiago Bardají.

En la Secretaria municipal de esta villa se hallará de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el reparto para cubrir los gastos ocasionados en el amillaramiento, á fin de que los vecinos y terratenientes de esta villa puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Luesia 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Bernardo Martinez.—El Secretario interino, Mariano Acin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal de este distrito de San Pablo y ejerciente funciones de primera instancia por indisposicion del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago á D. Roberto Andrés, vecino de esta capital, de la cantidad de 4.257 pesetas 82 céntimos, que se halla adeudándole D. Bautista Bousquet, vecino que fué de Morés, para cubrir dicho capital, intereses y costas se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al mismo, y por no haber habido proposicion á algunos de dichos bienes en la anterior subasta, se anuncian hoy nuevamente con rebaja del 25 por 100 de su tasacion, en la forma siguiente:

1.º Una caja de fondos: en 202 pesetas 50 céntimos.

- 2.º Una prensa de hierro de copiar cartas, con viruelo de bronce: en 30 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Un aparato de metal para pesar vinos, con su caja de madera: en 76 pesetas 87 céntimos.
- 4.º Una caja de madera con objetos para igual fin que la anterior: en 30 pesetas.
- 5.º Un copiador de facturas y de cartas: en 17 pesetas seis céntimos.
- 6.º Un libro Mayor de comercio, de 105 folios: en ocho pesetas 62 céntimos.
- 7.º Un libro de efectos: en 7 pesetas 86 céntimos.
- 8.º Un libro Diario con 200 folios: en 12 pesetas 13 céntimos.
- 9.º Un taquillero de madera con 36 departamentos: en 13 pesetas 68 céntimos.
10. Una mesa-escritorio, con dos cajones de pino: en 28 pesetas 12 céntimos.
11. Una mesa de pino con tapiz: en 22 pesetas 50 céntimos.
12. Un impermeable nuevo: en 67 pesetas 86 céntimos.
13. Un cajon-armario, con tres departamentos: en 38 pesetas seis céntimos.
14. Un neceser forrado de lona: en 10 pesetas 32 céntimos.
15. Ocho cuadros con marco negro: en 13 pesetas 88 céntimos.
16. Un baul de madera, de guta-percha: en tres pesetas 18 céntimos.
17. Un espejo marco negro: en siete pesetas 32 céntimos.
18. Una mesa de pino, pintada, con un cajon: en siete pesetas 69 céntimos.
19. Una escopeta de dos cañones, sistema Lafouxié: en 54 pesetas 38 céntimos.
20. Un revolver pequeño, de cinco tiros, doble sistema: en 10 pesetas 88 céntimos.
21. Un baul de madera, forrado de guta-percha, pequeño: en cuatro pesetas 88 céntimos.
22. Una cama fraileira, de hierro: en 20 pesetas 25 céntimos.
23. Una mesa de noche, con tablero de mármol: en 22 pesetas 50 céntimos.
24. Una mula, cerrada, pelo castaño oscuro, sobre la marca: en 206 pesetas 25 céntimos.
25. Dos pipas para trasportar vino, viejas, de unos 600 litros de cabida cada una: en 302 pesetas 25 céntimos.
26. Un carro pequeño, viejo, de una caballería: en 109 pesetas 32 céntimos.
27. Dos pipas de trasportar vino, de unos 180 litros cada una, nuevas, llenas de vino tinto: en 84 pesetas 19 céntimos.
28. Un sifon, de hoja de lata, para trasegar vino: en cuatro pesetas 88 céntimos.
29. Una báscula de doble sistema: en 168 pesetas 13 céntimos.
30. Una cuba de madera, de cabida de 125 hectólitros, señalada con el núm. 3: en 468 pesetas 75 céntimos.
31. Una cuba de madera, de cabida de 92 hectólitros, señalada con el núm. 4: en 345 pesetas.
32. Una compuerta de envasadores, de madera, y una de hoja de lata: en 68 pesetas 44 céntimos.

33. Dos decálitros y un embudo, de hoja de lata: en seis pesetas 94 céntimos.

34. Diez y seis botos de piel, de portear vino, rotos: en 14 pesetas seis céntimos.

35. Los aparejos de una caballería de varas, viejos: en 18 pesetas cinco céntimos.

36. Un sifon, de hoja de lata, para trasegar vino: en dos pesetas 45 céntimos.

37. Un paquete de flejes, de unas tres arrobas y media á cuatro de hierro: en 12 pesetas 19 céntimos.

38. Tres pernils de tocino, de unas 22 á 23 carniceras: en 43 pesetas 88 céntimos.

39. Un almacén de vinos, sito en Valera, y confronta á la derecha entrando con D.^a Teresa Gil, por izquierda con idem y espalda con idem: en 1.391 pesetas 82 céntimos.

Para cuyos actos de subasta se han señalado, para los bienes muebles el día 17 del actual, y para el prédio rústico el 31 del mismo, ámbos á las doce de su mañana, los que tendrán lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y se hace presente que los indicados números de bienes se hallan todos en el pueblo de Morés, donde fueron embargados; que del prédio rústico no existe título de dominio escrito; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1882.—
L. G. de Marcilla.—D. S. O., Manuel Sanchez.

JUZGADOS MILITARES.

Huesca.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia:

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado sustituto para Ultramar Nicolás Latapia Arroyo, hijo de Cosme y de Maria, natural de Lalueza, de 29 años de edad, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin señas particulares, y su estatura un metro 665 milímetros:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado desertor, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Vicente, de esta capital, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, y de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 2 de Enero de 1882.—Victor Sanchez.